

132

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Sucesión de Isaías Arias Méndez, 73168 31 84 001-2019-00263-00.

Procede el despacho a resolver sobre si se le imparte aprobación de plano al trabajo de partición presentado por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos y plenamente autorizados por el juzgado, en el asunto de la referencia, una vez transcurrido el término legal concedido a la DIAN de la ciudad de Ibagué, para hacerse parte, sin que lo hubiera hecho. Lo cual se hace previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presunto asunto se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el numeral 9 del artículo 22 y numeral 12 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es competente este despacho y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Mediante auto del 2 de enero de 2.020, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del causante Isaías Arias Méndez. Allí mismo, entre otros, se ordenó citar y emplazar por edicto a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el caso; se reconoció a: Sandra Patricia, Luz Stella, Bibiana Judith y Rubén Darío Arias Pérez, como herederos del causante en su condición de hijos legítimos y se dispuso notificar a la conyugue sobreviviente Myriam Pérez Losada, para los fines indicados en el inciso 2 del Art. 492 del C.G.P. (obra a folio 53 del C.U). Posteriormente, por auto de 13 de julio del año 2020, se reconoció a la señora Miriam Pérez de Arias, como interesada en el proceso, en su condición de conyugue supérstite del citado causante, quien opto por gananciales (aparece a folio 76 del mismo cuaderno).

2.- Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el Art. 490 del C.G.P.), a petición de la vocera judicial de la conyugue sobreviviente, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Diligencia que efectivamente se celebró el día 8 de febrero del corriente año, a la hora de las 8:30 A.M. En ese audiencia, por no existir objeción, se aprobaron los bienes inventariados y el avalúo allí establecido. Luego el juzgado, obrando al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del Art. 507 del C.G.P., se decretó la partición, se designó a los voceros judiciales de los interesados arriba citados como partidores,, se les concedió un término para presentar el trabajo respectivo y se ordenó oficiar a la DIAN para lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario (obra folio del C.U.).

3.- Presentada la partición, los partidores solicitan que se le imparta aprobación de plano.

3.1.- El Art. 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1, consagra que:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente...lo solicitan...”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo se plano, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los partidores designados por el despacho, quienes en su trabajo hacen las adjudicaciones sobre los bienes inventariados a los herederos y conyuge sobreviviente reconocidos en el asunto, en proporción al derecho que les corresponde.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante ISAIAS ARIAS MENDEZ, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde estén inscritos los bienes inmuebles. Las que una vez inscritas, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y esta sentencia, al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de los interesados. De ello, se dejara constancia en el expediente.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez